



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

**Considerando primero:** Que el artículo 2 de la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935, que modificó el artículo 165 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, que fijaba los plazos para la emisión de los fallos de lugar, se tornó inexistente, ya que abandonaba al mismo juez apoderado el excusarse válidamente, lo que ha generado en la actualidad que un sin número de expedientes tengan meses y años sin recibir la decisión de lugar;

**Considerando segundo:** Que en toda materia el objetivo de la justicia es dirimir los casos sometidos a la consideración del Poder Judicial en el menor tiempo posible, en orden a que el retardo en la administración de justicia es en cierto modo denegación de la misma;

**Considerando tercero:** Que procede dictar las medidas de lugar tendientes a que los tribunales en lo civil, comercial, administrativo y de trabajo e inmobiliario dicten sus decisiones en un tiempo racional.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

**Vista:** La Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935, modificación del artículo 165 de la ley de Organización Judicial.

**Vista:** La Ley Orgánica del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero 2011.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Plazo para fallar.** En materia civil, comercial, inmobiliaria,

# CONGRESO NACIONAL

## ASUNTO:

Ley que deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

PAG. 2

de trabajo y administrativa los jueces de las cortes y tribunales de la República deberán fallar los asuntos que conozcan, dentro de un plazo no mayor de noventa días, bajo pena de soportar el descuento correspondiente por cada día de retardo. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer efectiva esta sanción.

**Artículo 2.- Plazo especial.** Cuando se trate de asuntos en referimiento y los asuntos en acción de amparo, el plazo para decidir es de siete días hábiles, a partir de que el asunto quede en estado de fallo, si no es que los jueces deciden en la misma audiencia de conocimiento. Igual término se aplicará en los casos que se conozcan a breve término.

**Artículo 3.- Obligación de informar.** Los secretarios de cortes y tribunales informarán inmediatamente, vía correspondencia electrónica u ordinaria certificada, los asuntos objeto de decisión. Las sentencias tendrán la misma fecha del informe. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la pérdida de un mes de sueldo del secretario, y en caso de reincidencia, su destitución.

**Artículo 4.- Acción por exceder el plazo.** Cuando una jurisdicción exceda el plazo indicado en la presente ley, la parte afectada podrá presentar una denuncia ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien a la vista del requerimiento fijará un plazo adicional al juez o corte para emitir su fallo, lo que puede hacerse en una sola oportunidad.

**Artículo 5.- Sanción por retardo.** Los jueces de paz, de tribunales de primera instancia, de tribunales colegiados o de cortes de apelación o sus similares que excedan el plazo adicional otorgado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para fallar los casos que se encuentren bajo su responsabilidad serán sancionados con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%)

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

PAG. 3

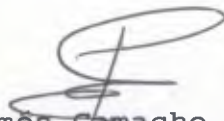
de su sueldo mensual mientras no emitan la sentencia correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial.

**Artículo 6.- Registro de denuncias.** Todas las denuncias contra jueces por retardo en sus fallos serán asentadas en el récord del juez para ser tomada en cuenta al momento de evaluación para ascensos o permanencia en el cargo.

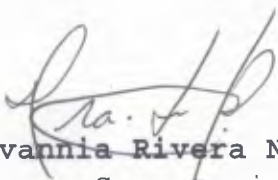
**Artículo 7.- Derogación.** La presente ley deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

**Artículo 8.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución, y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas  
Presidente



Ivannia Rivera Núñez  
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura  
Secretario